

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 133

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 23 de febrero de 2015, suscrita por el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, donde se denuncia de la presunta comisión de tratos crueles, inhumanos o degradantes contra el señor Leopoldo López, durante el allanamiento de su celda en el penal militar de Ramo Verde, el pasado 13 de febrero de 2015; y donde se denuncia la presunta detención arbitraria del señor Antonio Ledezma, Alcalde Metropolitano de Caracas, quien fue detenido el pasado 19 de febrero de 2015, sin que supuestamente se mostraran orden de detención ni de allanamiento alguna, y quien presuntamente habría sido golpeado por agentes de seguridad del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir en Anexo, constante de sesenta y ocho (68) folios útiles que se acompaña con la presente, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno Venezolano a las interrogantes planteadas por los mencionados Procedimientos Especiales en su comunicación, con los siguientes Anexos: Material fotográfico sobre la situación de la detención del señor Leopoldo López (Anexo A); Copia del Acta del 14 de febrero de 2015, sobre la visita extraordinaria realizada por la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional con competencia en Materia de Ejecución de Sentencia, la Médico Forense y la funcionaria de la División de Peritaje Forense del Ministerio Público (Anexo B); Copia de dos reconocimientos médicos legales realizados por Orden del Ministerio Público de fechas 18 de febrero de 2014 y 27 de julio de 2014 (Anexo C); Copia de la Boleta de Orden de Aprehesión del ciudadano Antonio Ledezma, de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (Anexo D); Copia del Acta de visita de fecha 23 de febrero de 2015, realizada por la Fiscal Décima Tercera a Nivel Nacional con competencia en Materia de Ejecución de Sentencia, y Copia de Acta de Audiencia al Interno de verificación de condiciones físicas y reclusión de fecha 12 de marzo de 2015 (Anexo E).

...//...

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que copia de esta información sea remitida al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; al Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre estos particulares.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Ginebra, 31 de marzo de 2015.



Anexo: Lo indicado.

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO URGENTE DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCION ARBITRARIA Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, transmitió un llamamiento urgente, el 23 de febrero de 2015, relacionado donde se denuncia la comisión de presuntos tratos crueles, inhumanos o degradantes contra el Sr. Leopoldo López, durante el allanamiento de su celda en el penal militar Ramo Verde, acaecido el 13 de febrero de 2015 y se denuncia la presunta detención arbitraria del Sr. Antonio Ledezma, el pasado 19 de febrero de 2015.

Con este documento se da respuesta al Llamamiento Urgente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos sobre los avances del caso en cuestión.

La información suministrada por el Ministerio Público, responsables constitucionales de garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles, así como de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, sirve de respaldo a este informe.

Asimismo, la información proporcionada por la Defensoría del Pueblo, como Institución de Derechos Humanos, en el marco de las competencias que se confieren en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 15 (numeral 8°), 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, es vigilante de las condiciones de detención de las personas que se

encuentran privadas de libertad dentro del territorio venezolano, a fin de cumplir con los fines del Estado de garantizar los derechos humanos a toda la población.

Pregunta 1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.

1. En cuanto a los antecedentes del caso del ciudadano López, es importante mencionar los hechos que dieron origen a la detención del mismo. En este sentido, a principios de 2014, sectores de la oposición venezolana, encabezados por los dirigentes políticos Leopoldo López y María Corina Machado, convocaron una movilización a la que llamaron “*La Salida*”, para el 12 de febrero de 2014, cuyo principal objetivo era activar a los grupos más radicales de la oposición, con el objeto de derrocar a través de métodos violentos, no pacíficos, que irrespetaron y transgredieron los principios democráticos de la mayoría del pueblo y habitantes de nuestro territorio y las normas de convivencia pacíficas establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de manera particular al actual Presidente de la República Nicolás Maduro.

2. Las manifestaciones convocadas por el partido político Voluntad Popular dirigido por el señor Leopoldo López que tenían como objetivo lograr el derrocamiento del Presidente constitucionalmente elegido por las y los venezolanos, no se desarrollaron teniendo en cuenta los requisitos que deben reunir desde el punto de vista constitucional y las leyes, para ser consideradas manifestaciones pacíficas, ocasionando fuertes situaciones de violencia en los Estados Lara, Miranda, en el Área Metropolitana de Caracas, en el estado Táchira, Mérida, Carabobo y Zulia, entre otros; que ponían en peligro la integridad física de la población, la seguridad ciudadana y la paz integral del país.

3. Los hechos violentos desarrollados como consecuencia de la convocatoria a la manifestación incluyeron ataques físicos a personas y a bienes tanto públicos como privados, destacando la sistemática destrucción de infraestructuras educativas, de salud, y daños al patrimonio ambiental. El patrón principal impulsado por estos sectores violentos de la oposición fue el bloqueo de calles, avenidas y autopistas, obstaculizando la garantía de los derechos humanos fundamentales de la población, como la vida, la salud física y mental, el libre tránsito, la alimentación, la educación, la recreación, el ambiente sano, afectando notoriamente la tranquilidad y convivencia pacífica entre los venezolanos.

4. Frente a esta situación el Estado venezolano adoptó diversas acciones, mediante la actuación de los Órganos de Seguridad del Estado, el Ministerio Público y los Tribunales tendientes a resguardar la seguridad ciudadana y determinar la autoría material e intelectual, de aquellos y aquellos que han dirigido y cometido ilícitos durante las manifestaciones de carácter violenta.

5. En cuanto al proceso penal que se le sigue al ciudadano Antonio Ledezma, es importante destacar que este caso está relacionado con la investigación penal que se sigue a los ciudadanos Lorent Gómez Saleh, Gabriel Valles, Ronny Navarro, Gerardo Carrero y Renzo Prieto, quienes actualmente se encuentran imputados por la presunta comisión de los delitos de instigación e intimidación al orden público, incertidumbre pública y divulgación de información falsa, luego de la incautación de material bélico (armas de guerra) y la difusión de vídeos en los cuales manifestaron su intención de atentar contra edificaciones públicas y privadas, con el fin de causar alarma y caos en el país. En el caso de Lorent Saleh, el fiscal 23° del Táchira, le imputó además los delitos de expedición indebida de certificados falsos, facilitación de ingreso ilegal de extranjero y falsificación de documento, el Tribunal 7° de Control de esa jurisdicción,

dictó medida privativa de libertad. Dichos videos, son del conocimiento público por su difusión a través de las distintas redes sociales.

Pregunta 2. ¿Fue presentada alguna queja?

6. Si, en fecha 18/02/2015 el abogado Juan Carlos Gutiérrez, defensor privado del Sr. Leopoldo López presentó ante la Defensoría del Pueblo una denuncia por presuntos delitos de Tortura, previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley para prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Desagradables; quebrantamiento de Pactos Internacionales, previsto y sancionado en el artículo 155.3 del Código Penal; así como las restricciones a los Derechos Fundamentales perpetrados en contra del ciudadano Leopoldo López Mendoza en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), durante los días 12 y 13 de febrero de 2015. Dicha denuncia está en proceso de investigación en la Consultoría Jurídica.
7. Debe informarse que en ambos casos se han cumplido con las garantías procesales de los imputados, garantizándose la visita de sus abogados, familiares, defensores del pueblo, fiscales competentes en ejecución de cumplimiento de sentencia a los fines de verificar las condiciones de detención de los detenidos y médicos y expertos forenses a los fines de comprobar el estado de salud de los mismos, tal como se puede evidenciar de los anexos que se remiten adjuntos a la presente respuesta. Queda sin embargo la facultad de la defensa privada de los ciudadanos Leopoldo López y Antonio Ledezma, respectivamente, en ejercer los Recursos Legales que consideren pertinentes en sus procesos judiciales.
8. El artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal establece de forma expresa que, el imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo



considere pertinente, y a todo evento, el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. Sin embargo, la negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación. Asimismo, la Defensa podrá ejercer el Recurso De Apelación de ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

9. La Constitución la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, consagra el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos. Se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Igualmente se garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Esta garantía procesal, además se encuentra regulada en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal.

3. Por favor, proporcione información detallada sobre la detención del Sr. Antonio Ledezma y el mantenimiento en detención del Sr. Leopoldo López y en qué medida dichas detenciones son compatibles con los instrumentos internacionales de los que es parte la República Bolivariana de Venezuela.

10. En relación al proceso penal del ciudadano *Leopoldo López*, la República Bolivariana de Venezuela, remitió al Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria respuesta a la Carta de Alegaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, del 27 de febrero de 2014, por la denuncia de la presunta

privación arbitraria de libertad del ciudadano Leopoldo López que habría ocurrido en la República Bolivariana de Venezuela.

11. Como se informó en la referida respuesta del Estado Venezolano, El 12 de febrero, dada la potencial relación causal entre las declaraciones y el llamado a manifestaciones violentas y las consecuencias de los hechos violentos, el Ministerio Público solicitó una orden de aprehensión contra Leopoldo López, por su presunta responsabilidad en los hechos ocurridos.
12. A tal efecto, el Tribunal 16 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó Medida Privativa de Libertad al ciudadano Leopoldo López, a cumplir en el Centro de detención Ramo Verde, Estado Miranda, ordenándose al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, su captura a los fines de lograr la imputación de los delitos de: DETERMINADOR EN EL DELITO DE INCENDIO INTENCIONAL, previsto en el artículo 343⁶ y DAÑOS previsto en los artículos 473 y 474⁷, concatenados con el último aparte del artículo 83, todos del Código Penal, INSTIGACIÓN PÚBLICA,

⁶ Artículo 343. El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aun no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio de tres a seis años. Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos, o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública o plantas industriales, al ejercicio de un culto, a almacenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mercaderías, de materias primas inflamables o explosivas o de materias de minas, vías férreas, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será por tiempo de cuatro a ocho años. En la misma pena incurrirá quien por otros medios causare daños graves a edificios u otras instalaciones industriales o comerciales. El que haya dañado los medios empleados para la transmisión de energía eléctrica, o de gas o quien haya ocasionado la interrupción de su suministro, será penado con prisión de dos a seis años.

⁷ Artículo 473. El que de cualquier manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses. La prisión será de cuarenta y cinco días a dieciocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 1. Por venganza contra un funcionario público, a causa de sus funciones.

2. Por medio de violencias contra las personas, o por alguno de los medios indicados en los numerales 4 y 5 del artículo 453.

3. En los edificios públicos o en los destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 349, o en los monumentos públicos, los cementerios o sus dependencias.

4. En diques, terraplenes u otras obras destinadas a la reparación de un desastre público o en los aparatos y señales de algún servicio público.

5. En los canales, esclusas y otras obras destinadas a la irrigación.

6. En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles o arbustos frutales o sementeras de frutos menores.

Artículo 474. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido

al delito serán castigados así: En el caso de la parte primera, con prisión hasta de cuatro meses; y en los casos previsto en el aparte único, con prisión de un mes a dos años, procediéndose siempre de oficio



previsto en el artículo 285⁸ del referido Código Penal, ASOCIACION PARA DELINQUIR, previsto en el artículo 37⁹ de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con las agravantes previstas en los artículos 27 y 29 ordinales 3 y 7 de la referida ley.

13. En los días posteriores a la emisión de la Orden de Aprehensión, López no tuvo apariciones públicas. Sin embargo, a través de la red social twitter dejó varios mensajes. Así, el sábado 15 de febrero divulgó en su cuenta oficial de youtube, un video convocando a una marcha en el Área Metropolitana de Caracas, desde Plaza Venezuela hasta el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz el 18 de febrero, con el propósito de entregarse a las autoridades.
14. El 18 de febrero, seis días después de emitida la Orden de Aprehensión, López se entregó en medio de una concentración en la que los cuerpos de seguridad resguardaron su integridad, así como, la de las personas presentes. Ante presuntas amenazas de atentado contra su vida, el Gobierno Nacional desplegó un operativo especial encabezado por el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, para trasladarlo al Centro Nacional de Procesados Militares (Cenapromil) conocido como Ramo Verde, ubicado en la ciudad de Los Teques, estado Miranda, donde esperaría por la audiencia de presentación. En la actualidad las presuntas amenazas contra la integridad y vida de López se encuentran en proceso de investigación.
15. Respecto del mantenimiento de la Medida Privativa de Libertad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que las medidas de coerción personal están sometidas a un límite máximo de dos años, lapso que el legislador consideró suficiente para la tramitación

⁸ Artículo 285. Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años.

⁹ Artículo 37. Asociación. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada por el solo hecho de la asociación con prisión de seis a diez años.



del proceso. Por lo tanto la medida cautelar decae automáticamente una vez transcurrido los dos años.

16. En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal prevé lo siguiente:

“Artículo 230. Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave.

Excepcionalmente, y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave.

Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o la imputada, acusado o acusada o sus defensores o defensoras.

Estas circunstancias deberán ser motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante. ...”

17. En base a lo establecido por la norma adjetiva penal se desprende que, dictada una medida judicial preventiva de libertad por parte de un Tribunal o una cautelar sustitutiva de ésta, no podrá prolongarse en el tiempo en perjuicio del imputado, sino que se establece una limitación a su vigencia durante el proceso; al establecer la ley que la misma *“no podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito ni exceder del plazo de dos años...”*, lo que implica que su mantenimiento tiene carácter transitorio, previendo también el legislador, que tal medida de



privación judicial preventiva de libertad tenga que ser revisada cada vez que el imputado lo considere pertinente y de oficio por el Tribunal cada tres meses, a tenor de lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

18. En el presente caso el ciudadano Leopoldo López, se encuentra recluido en el CENAPROMIL, desde el 18 de Febrero de 2014, por lo que evidentemente no configura el plazo máximo establecido en el artículo antes citado.
19. No obstante, señalado el carácter transitorio de la medida de privación judicial preventiva de libertad a tenor de lo dispuesto en el artículo 230 ejusdem, el Juez podrá analizar en conjunto las circunstancias que permitan mantener dicha medida en el tiempo. El Juez debe considerar, a los fines de pronunciarse sobre un eventual mantenimiento de la medida de privación de libertad solicitada por las partes legitimadas para ello o, para resolver sobre su decaimiento, varias circunstancias a saber: la naturaleza del delito, factores que incidieron en la tardanza e incumplimiento de los lapsos durante el proceso, el comportamiento del acusado y su defensa durante el proceso, las tácticas dilatorias o no que se presentaron por las partes, la circunstancia de existir o estar latente el peligro de fuga.
20. Ciertamente el Legislador dispuso en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal que, ninguna medida de coerción personal podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder de dos años, planteando la figura legal del decaimiento de la medida. En el proceso pueden existir dilaciones propias de la complejidad del asunto debatido, en ejercicio de los medios o mecanismos procesales que otorga la ley a las partes para hacer valer sus derechos, como recursos, revisión de medidas, a lo que se suman las inhibiciones obligatorias de jueces cuando observen que están incurso en algunas de las causales de recusación, las rotaciones de Jueces que contempla el Código



Orgánico Procesal Penal de manera anual, la falta de traslado efectivo de los imputados por encontrarse reclusos en sitios de reclusión distintos a la sede Judicial de forma Geográfica, entre otras razones.

21. En el presente caso, el proceso penal que cursa ante el Juzgado 28° de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose en fase de juicio oral y público; a la fecha se han realizado un total de 26 Audiencias de Juicio, 8 de las cuales han sido diferidas y de éstas un total de 6 se han diferido por solicitud directa del Acusado y su Defensa. A la luz de lo dispuesto en el artículo 327 del COPP: *“Artículo 327. En el día y hora fijados, el Juez o Jueza se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. (...) En caso que el acusado o acusada en estado contumaz se niegue a asistir al debate, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído en el proceso, por lo que se procederá a realizar el debate fijado con su defensor o defensora, si asiste, o en su defecto con un defensor o defensora pública que se le designará a tal efecto (...)”*, el Tribunal in comento declaró contumaz al ciudadano Leopoldo López, no obstante el Estado Venezolano seguirá garantizando al referido ciudadano los derechos constitucionales que lo asisten en calidad de procesado.
22. Aunado a lo antes expuesto, según el criterio jurisprudencial, el simple transcurso del tiempo no configura íntegramente el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, pues, de lo contrario, la comprensible complejidad que pudiera llegar a tener un caso se convertiría en un mecanismo que propenda a la impunidad, circunstancia que conduce a concluir que la norma perse excluye los retrasos justificados que nacen de la dificultad misma de lo debatido, interpretación ésta que justifica que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, se refiera al deber del Estado de garantizar una justicia sin dilaciones indebidas, reconociendo implícitamente que en los procesos

pueden existir dilaciones debidas o que se pueden justificar, tal como lo refiere en igual sentido el propio artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal.

23. De tal manera, un proceso penal puede prolongarse sin que exista una tardanza imputable a mala fe de las partes. Algunos casos es posible y hasta necesario para la búsqueda de la verdad de los hechos y dada la complejidad del caso, que las partes promuevan un número importante de medios de pruebas que luego deberán ser evacuadas, casos en los cuales la tardanza del proceso penal se debe y justifica por la complejidad de los hechos controvertidos, complejidad que no puede ni debe beneficiar a los posibles culpables.
24. Respecto del proceso penal del ciudadano **Antonio Ledezma**, el Tribunal Sexto 6° de Control del Área Metropolitana de Caracas, una vez evaluados los elementos de convicción expuestos por los representantes del Ministerio Público, dictó la medida privativa de libertad contra Antonio Ledezma Díaz, y ordenó como lugar de detención preventiva el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde, ubicado en Los Teques, estado Miranda.
25. El Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, ordinales 1°, 2° y 3°¹⁰,

¹⁰ **Artículo 236.** El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.



Artículo 237, ordinal 2º¹¹, Artículo 238¹² ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 19-02-2015 emitió Orden de Captura, a través de Oficio N° 206-15 del 19-02-2015, dirigida al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) a los fines de lograr la captura del referido ciudadano, en la urbanización El Rosal, municipio Chacao del estado Miranda y que sea impuesta la imputación fiscal y Boleta de Orden de Apreensión N° 012-15, dirigida al Director del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en contra del ciudadano Antonio Ledezma,

26. En la audiencia de presentación, realizada el 20 de febrero de 2015, los fiscales 20º nacional y auxiliar y 16º del Área Metropolitana de Caracas (AMC), Katherine Harington, Yeison Moreno y José Orta, respectivamente, imputaron al referido ciudadano por la presunta comisión de los delitos de CONSPIRACIÓN y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, delitos previstos y sancionados en el Código Penal y la Ley

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

¹¹ *Artículo 237. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias: (...) 2) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.*

¹² *Artículo 238. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado o imputada: (...) 2. Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.*



Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

27. Es importante destacar que este caso está relacionado con la investigación penal que se sigue a los ciudadanos Lorent Gómez Saleh, Gabriel Valles, Ronny Navarro, Gerardo Carrero y Renzo Prieto, quienes actualmente se encuentran imputados por la presunta comisión de los delitos de instigación e intimidación al orden público, incertidumbre pública y divulgación de información falsa, luego de la incautación de material bélico y la difusión de videos en los cuales manifestaron su intención de atacar contra edificaciones públicas y privadas, con el fin de causar alarma y caos en el país. En el caso de Lorent Saleh, el fiscal 23° del Táchira, le imputó además los delitos de expedición indebida de certificados falsos, facilitación de ingreso ilegal de extranjero y falsificación de documento, el Tribunal 7° de Control de esa jurisdicción, dictó medida privativa de libertad.
28. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece unas medidas de procedimiento mínimo para la detención que obliga a que la persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Asimismo, toda persona será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Asimismo, toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de

que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

29. Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal establece en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aquellas garantías necesarias para una privación de libertad legítima. En este sentido, establece en su artículo 229 que el estado de libertad es la regla durante el proceso penal, pero que la medida de privación de libertad es una medida cautelar, que procede cuando las demás medidas cautelares son insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.
30. El artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal ¹³ es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que establece derechos a favor del imputado. Al respecto, establece que el imputado tiene derecho a que se le informe inmediatamente de manera específica de los hechos que se le imputan, a comunicarse con sus familiares y abogado, a ser asistido desde los actos iniciales sobre la detención, a pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias entre otras.
31. Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, si bien reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal la prohibición a ser sometido a detención o prisión arbitrarias, también establece que se podrá decretar la privación de libertad *"...salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...."*. Es decir que el Pacto no le otorga un carácter absoluto a la libertad personal, ya que establece que podrán determinarse causas, fijadas en las leyes que determinen que se dé la privación de libertad. Lo que si hace el ordenamiento internacional es

¹³ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6078



rodearla de dos garantías: el principio de legal y que se cumplan los procedimientos.

32. Esta disposición es recogida taxativamente en el artículo 44 constitucional estableciendo que la libertad personal es inviolable, en consecuencia, toda persona acusada de delito *"será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso"*...
33. El artículo 236¹⁴ del Código Orgánico Procesal Penal establece que el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que 1) se acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, 2) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora y 3) una apreciación razonable, por apreciación de las circunstancias del caso de peligro o fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad. Estos

¹⁴ Artículo 236. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible. 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en los demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.



extremos fueron revisados por el Tribunal, y fundamentaron en principio la emisión de la Medida Privativa de Libertad.

34. La causa penal del ciudadano Antonio Ledezma se encuentra en Fase de Investigación, y en espera del transcurso del lapso de 45 días establecidos en el artículo 295 y 296 del Código Orgánico Procesal Penal, para el dictamen del Acto Conclusivo por parte del Fiscal Acusador para la conclusión de la investigación.

4. Proporcione información sobre las investigaciones iniciadas en relación con estos casos, incluyendo los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo. Si estas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.

35. Respecto de los resultados médicos relacionados con el ciudadano Leopoldo López, en resguardo de los derechos fundamentales que asisten a todo privado de libertad, se evidencia que el mismo no ha sido objeto de tratos crueles o degradantes, resultando falsas las diversas denuncias que han sido divulgadas de forma temeraria a través de los medios de comunicación sobre su supuesto aislamiento. Entre otros elementos que constatan lo afirmado, se le remite de forma anexa el Acta levantada por la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia y la Médico Forense y funcionaria de la División de Peritaje Forense del Ministerio Público, de fecha 14 de febrero de 2015 en la cual el ciudadano in comento manifestó no haber sido agredido físicamente.
36. Asimismo, se remite los Informes Periciales de Reconocimientos Médico Forenses practicados por médicos expertos, a solicitud del Ministerio Público, Fiscalía 32°, de conformidad a lo establecido en los artículos 224 y 225 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 16, numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



37. Anteriormente, la División de Peritaje Médico Forense del Ministerio Público, en fecha 28 de julio de 2014, realizó Informe Pericial, N° DFM-RML-3118-2014, por la Profesional Forense II, contentivo de Reconocimiento Médico-Legal con el fin de verificar las lesiones que pudiera tener el ciudadano Leopoldo López. El ciudadano fue examinado en el CENAPROMIL, Ramo Verde, Estado Miranda. Los resultados de dicho examen arrojaron como conclusiones: *"1. Estado General: Satisfactorio. 2. Para el momento de la evaluación física no se aprecian lesiones de carácter médico que calificar."*
38. En fecha 18 de febrero de 2015, la referida División, realizó Informe Pericial, por la Jefa de la División de Peritaje y Médico Forense, N° DPMF/RML-551-2014, contentivo de Evaluación Física Médico Forense, realizada al ciudadano Leopoldo López en la sede del Palacio de Justicia, sede de los Tribunales Penales del Área Metropolitana de Caracas. Los resultados de dicho examen arrojaron como conclusiones: *"1. ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO. 2. NO SE APRECIAN LESIONES DE CARÁCTER MÉDICO QUE CALIFICAR."*
39. Asimismo, se atendió la afección que presenta en la vista del referido ciudadano, el Ministerio Público realizó las diligencias correspondientes para que fuera evaluado por un profesional de la salud, siendo atendido el 06 de agosto de 2014, por la Oftalmóloga Médico Forense, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), la cual tomó en cuenta al paciente, quien le explicó que padecía de miopía alta, desde hacía aproximadamente 10 años, por lo que se le indicó tratamiento de rigor y examen oftalmológico completo. El 01 de octubre de 2014, se presentó al CNEAPROMIL, una comisión integrada por médicos oftalmólogos con equipo especializado y realizaron estudio al referido ciudadano con su anuencia voluntaria.
40. Respecto al estado de salud del ciudadano Antonio Ledezma, se destaca que el Ministerio Público ha realizado entrevistas y visitas



periódicas en el centro de detención preventiva en el que se encuentra recluido, CENAPROMIL, de las cuales se ha dejado constancia en las Actas suscritas por el propio ciudadano (remitidas anexas) , en las cuales el referido ha manifestado encontrarse en buen estado de salud, que se le han respetado sus derechos, se ha permitido la visita de familiares y abogados, se le ha respetado su integridad física, y que no ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes desde el inicio de su detención ni durante su reclusión preventiva.

5. Por favor, proporcione información sobre las investigaciones conducidas si algunas, con el fin de identificar los presuntos responsables. Si no se han conducido ninguna investigación, por favor explique la razón.

42. En resguardo de los derechos fundamentales del ciudadano Leopoldo López, el Ministerio Público impartió Comisión al Subdirector en Ejecución de Sentencia, adscrito a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales y a la Fiscal 32° Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencias a que realizaran una visita al lugar de reclusión del ciudadano Leopoldo López.

43. En fecha 19/02/2015 el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza fue cambiado de habitación a otra que reúne las condiciones necesarias para albergar a una persona. La habitación tiene una dimensión de 2.50 X 2.50 Metros Cuadrados, reuniendo todos los servicios y condiciones necesarias tales como luz artificial, luz natural, entrada de ventilación amplia, cama individual, horno microondas, mesa, silla, lámpara, televisión, sistema de televisión satelital, biblioteca, equipo para practicar boxeo y espacio suficiente para sus enceres y cosas personales. Adicionalmente, la habitación cuenta con un baño privado cuyas medidas son 2.00 X 1.50 Metros Cuadrados y cuenta con agua potable, ducha con agua caliente, poceta, lavamanos, todos de su uso privado que se encuentran en buen

estado de limpieza y conservación. El cambio de habitación fue motivado a la necesidad de adecuar los espacios del centro donde se encuentra recluido para realizar una distribución más equitativa de los privados de libertad que allí se encuentran. Todas estas condiciones fueron constadas por Dusay Dueñas en su carácter de Fiscal 32 del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena en materia de Protección de Derechos Fundamentales.

44. Asimismo, se evidencia la situación de detención del ciudadano Leopoldo López, en el Acta levantada por la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia y la Médico Forense y funcionaria de la División de Peritaje Forense del Ministerio Público, quienes realizaron "Visita Extraordinaria" en fecha 14 de febrero de 2015, para verificar el estado de salud y condiciones de detención, en la cual el ciudadano in comento manifestó no haber sido agredido físicamente.

45. Respecto al ciudadano Antonio Ledezma, en Acta suscrita, en fecha 23 de febrero de 2015, por la Fiscalía Décima Tercera a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencia, se dejó constancia de la visita realizada por la Fiscal, a la sede del CENAPROMIL, a los fines de verificar el estado y condiciones de detención del referido ciudadano. Dejándose constancia que el mismo se encuentra en el Anexo "B" del referido recinto penitenciario, citamos: *"...la celda cuenta con un espacio de 12 mts² aproximadamente, está incorporada un área sanitaria en buenas condiciones de conservación. Dicha área cuenta con un lavamanos; un inodoro y una ducha que proporciona agua caliente. La celda tiene dos (02) ventanas que permiten la iluminación natural, adicionalmente cuenta con dos bombillos que proporcionan iluminación artificial. Asimismo tiene una cama individual para su descanso y permanencia. Dentro de la celda se*



encuentra igualmente dos mesas auxiliares y dos sillas plásticas. Se pudo observar también varios libros y diarios (prensa escrita) (...) Se constató que el mencionado ciudadano (...) encontrarse en buen estado de salud, igualmente manifestó que desde su permanencia se ha garantizado sus derechos fundamentales, igualmente el referido manifestó interés en el ingreso de un televisor, un espejo (...), unas cortinas; así como una cadena que resguarde la celda en el momento que el referido ciudadano se encuentre fuera de ella...” Pedimentos los cuales la Fiscal informó que los familiares directos tienen plena autorización para el ingreso de dichos enseres, para optimizar la permanencia de su persona, Acta ésta firmada por el ciudadano Antonio Ledezma.

46. En fecha 12 de marzo de 2015, se realizó Acta de Verificación de condiciones físicas y de reclusión del ciudadano Antonio Ledezma, en la cual manifestó encontrarse bien de salud y haber recibido asistencia médica y chequeo diario, recibe visita semanalmente de jueves a domingo, recibe visitas periódicas de sus abogados defensores, asimismo manifestó que se le permiten llamadas telefónicas a familiares y amigos de forma diaria. Expuso que puede desplazarse por el área de las canchas deportivas y el área del gimnasio del recinto, a fin de realizar ejercicios y con fines de esparcimiento. Los alimentos que consume son suministrados por sus familiares igualmente por el centro penitenciario. En dicha Acta dejó constancia de que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales (remitida anexa).

6. Por favor, proporcione información sobre las investigaciones conducidas si algunas, con el fin de identificar los presuntos responsables. Si no se han conducido ninguna investigación, por favor explique la razón.

47. La Defensoría del Pueblo ha realizado entrevistas al ciudadano Leopoldo López en fecha 10/03/2015 manifestó que las audiencias de su juicio son tres veces por semana en el Juzgado Vigésimo Octavo en funciones de

Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas. Causa N^o 28J-810-14.

48. Los representantes defensoriales también realizaron entrevista con el Director de CENAPROMIL, el día 10/03/2015, el cual manifestó que el día 14/02/2015 un Fiscal del Ministerio Público y tres (3) médicos forenses visitaron al ciudadano Leopoldo López en atención a la denuncia que su abogado realizó en fecha 13/02/2015 por las presuntas torturas.
 49. Respecto al ciudadano ANTONIO LEDEZMA, la Defensoría Delegada del Pueblo del Estado Bolivariano de Miranda y la Consultoría jurídica, ha realizado 3 visitas de seguimiento y vigilancia a los Derechos Humanos, desde su detención (19/02/2015) hasta la presente fecha, en la cual ha sido entrevistado y atendido sus solicitudes.
 50. En entrevista sostenida con el Sr. Antonio Ledezma, el día 06/03/2015, manifestó haber sido atendido por médicos en presencia del Fiscal del Ministerio Público, cuando fue detenido el 19 de febrero de 2015 y que su caso lo lleva el Juzgado Sexto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Asimismo el ciudadano afirmó fue aprehendido por unos 20 funcionarios del SEBIN.
 51. Respecto a denuncias de supuestos tratos crueles, inhumanos y torturas presuntamente sufridos por éste, se informa que no ha sido presentada denuncia del Sr. Antonio Ledezma ni de sus abogados por ante el Ministerio Público, ni ante la Defensoría del Pueblo.
- 7. Por favor indique si se ha tomado medidas para garantizar la integridad física y psicológica de los Sres. López y Ledezma.**
52. Como hemos expuesto anteriormente, tanto el Ministerio Público, como la Defensoría del Pueblo han realizado las visitas al Centro de Reclusión

conjuntamente con funcionarios médicos forenses a los fines de percatarse in situ de la situación del ciudadano Leopoldo López y Antonio Ledezma, en sus condiciones de detención y estado de salud.

53. En fecha 14 de febrero de 2015, la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia realizó visita extraordinaria, conjuntamente con Médico Forense y Perito Forense, adscritos al Ministerio Público, a los fines de realizarle reconocimiento médico forense al referido ciudadano, a lo cual éste se negó.
54. A pesar de esto, nuevamente el Ministerio Público en fecha 18 de febrero de 2015, logra realizar el Informe Pericial Forense al referido ciudadano, en los Tribunales Penales, en la sede del Palacio de Justicia, tal como se evidencia en Informe Pericial N° DPFM/RML-551-2014 del 18-02-2014. Dicho informe consta en informe suscrito por la Jefe de División de Peritaje Médico Forense del Ministerio Público, fijación fotográfica del reconocimiento médico legal, constante de exploración médica ocular, exploración médica O.R.L, exploración médica del cuello, exploración médica del tórax anterior, exploración médica del tórax posterior, exploración médica del dorso, aspecto general, aspecto del rostro, aspecto general cara ventral, cara dorsal, aspecto de las extremidades superiores e inferiores, exploración médica del abdomen, toma de tensión sistémica, cifras de tensión arterial sistémica.
55. Tal es la protección que se le otorga al ciudadano Leopoldo López, que se le mantiene inclusive separado del resto de la comunidad penitenciaria, con celda privada, baño privado, cama individual, colchón, closet, libros, ropas y objetos personales. Asimismo, se le permite disfrutar de las actividades culturales, religiosas, deportivas y en general de esparcimiento que goza el mismo.



56. Tal como se explicó, se han realizado Actas con presencia de los funcionarios, los detenidos y el Director del CENAPROMIL e Informes médicos periciales, en los cuales se ha evidenciado el estado de salud de los referidos ciudadanos, lo que evidencia que en el caso de Leopoldo López, existe una transgiversación de la información difundida a través de los medios de comunicación que evidencian una falsedad en las acusaciones de supuestas torturas de las que es víctima. De acuerdo con la información suministrada por el propio ciudadano LEOPOLDO LÓPEZ, habría presuntamente sido objeto de torturas en fecha 13 de febrero de 2015.
57. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también se incluye el derecho a la salud, cuando se contempla que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)”*.
58. Se aprecia en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12.1 reafirma esa concepción amplia del derecho a la salud, la cual no abarca la salud física sino incluye igualmente a la salud mental de las personas, al efecto, el mencionado artículo dispone: *“Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.
59. El CENAPROMIL, Centro de detención preventiva en el caso de ambos ciudadanos, ubicados en el Anexo “B” del mismo y separados de la



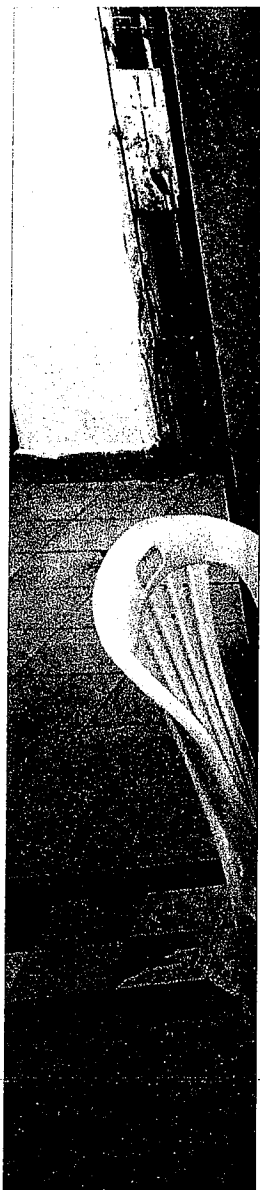
totalidad de la comunidad penitenciaria allí recluida, cumple con las *Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos*, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2976 (LXII) de 13 de mayo de 1977, las cuales tienen rango de jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto que se le rehabilite progresivamente y se respeten sus derechos fundamentales y específicos, entendiéndose estos conforme a la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal de la República, Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nro. 81, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, de fecha 11-05-2005¹⁵: “ ... como: a) *derechos fundamentales: derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad humana, al honor, a la intimidad, a la libertad de conciencia y religión, salud, trabajo, etc.; y b) derechos específicos (penitenciarios que se derivan de la sentencia condenatoria): que su vida se desarrolle en condiciones mínimas (instalaciones adecuadas e higiénicas y una dieta alimenticia y balanceada), tener asistencia a salud física y mental, asistencia jurídica, educativa, laboral y religiosa, en definitiva a un tratamiento intramuros que a través de la progresividad, logre un reeducación y reinserción social, para que pueda optar a su libertad anticipada o fórmulas alternativas de cumplimiento de pena...*”

Se recomienda la revisión de los anexos en los cuales se evidencia la actual situación de detención del ciudadano Leopoldo López y las Actas de verificación de condiciones Físicas y de reclusión del ciudadano Antonio Ledezma.

¹⁵ Expediente Nro. 04-2961.

El Estado venezolano ha cumplido con todos los principios y garantías en el proceso judicial iniciado a los ciudadanos Leopoldo López y Antonio Ledezma, así como la vigilancia de las condiciones de detención a través de los Fiscales con Competencia en Ejecución de Sentencias y Protección de los Derechos Fundamentales. En este orden, se le hace seguimiento estricto a las actuaciones de manera que se ajusten a los pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos.

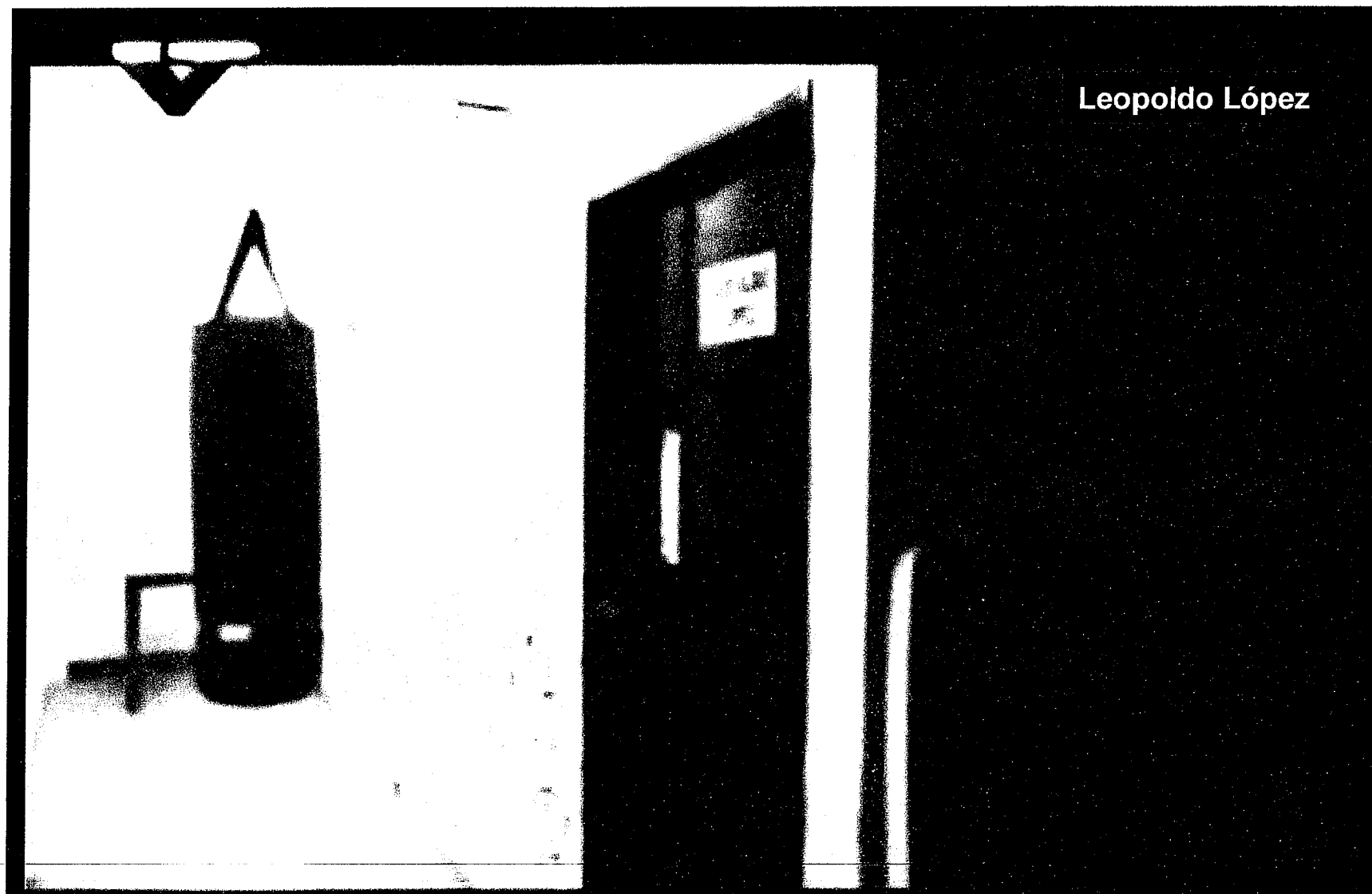
ANEXO "A"



Cuatro (4)



Seis (6)



Leopoldo López

Siete (7)

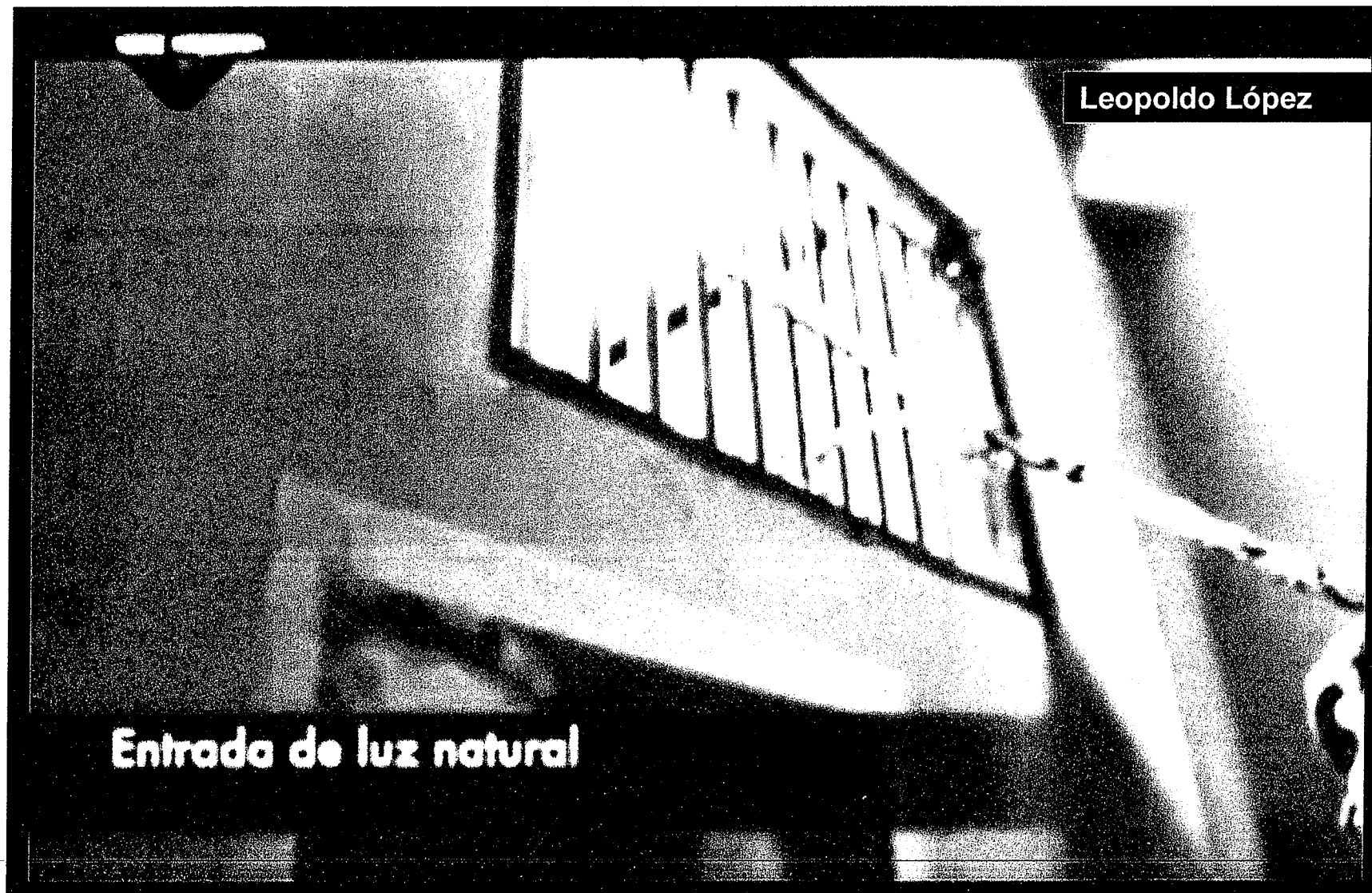


Ocho (8)



Leopoldo López

Nueve (9)



Leopoldo López

Entrada de luz natural



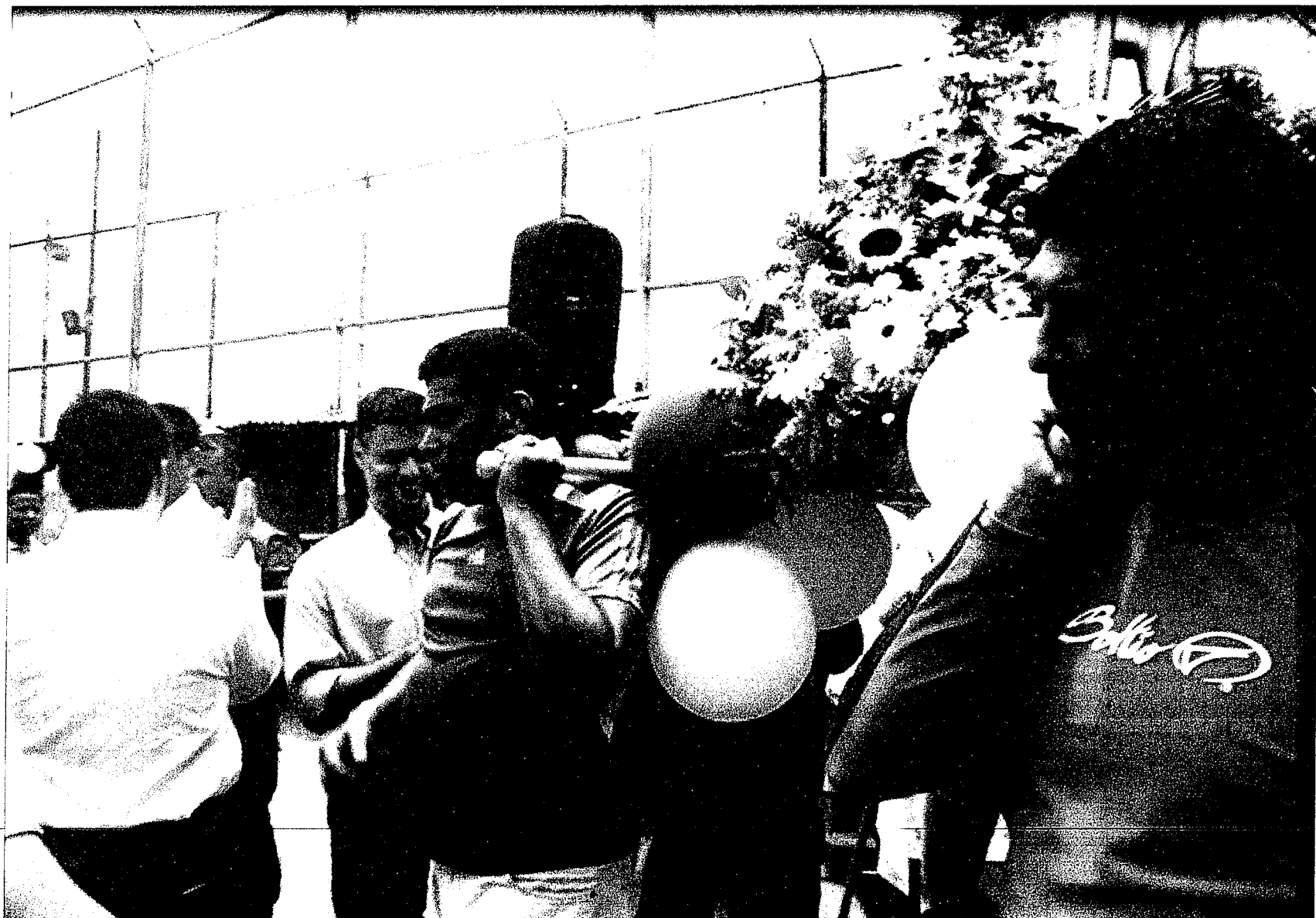
Actividades deportivas



Actividades deportivas



Tree (13)



Catorce (14)



Quince (15)



Dieciséis (16)



Diecisieste (17)



Dieciocho (18)



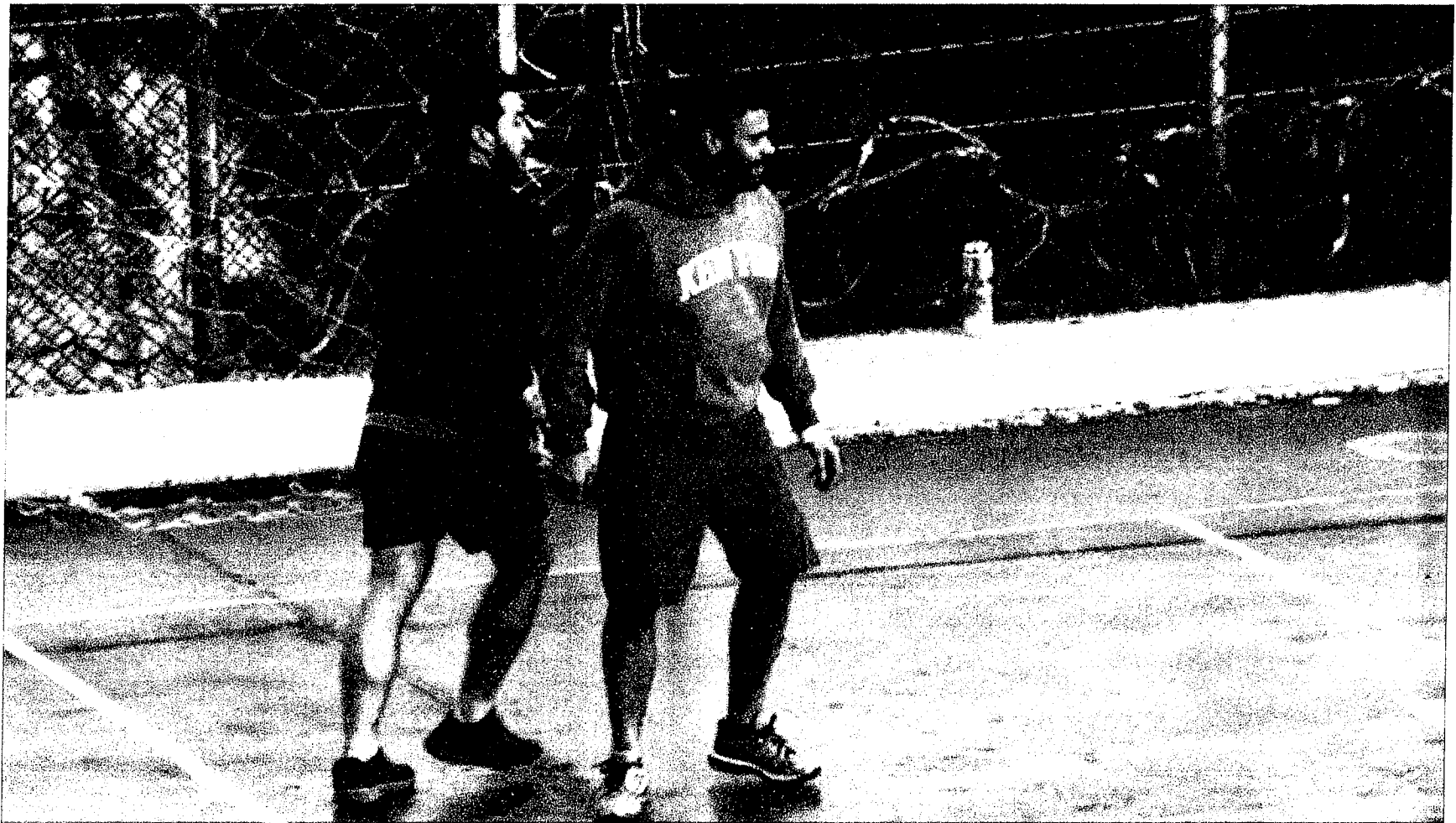
Diecinove (19)



Veinte (20)



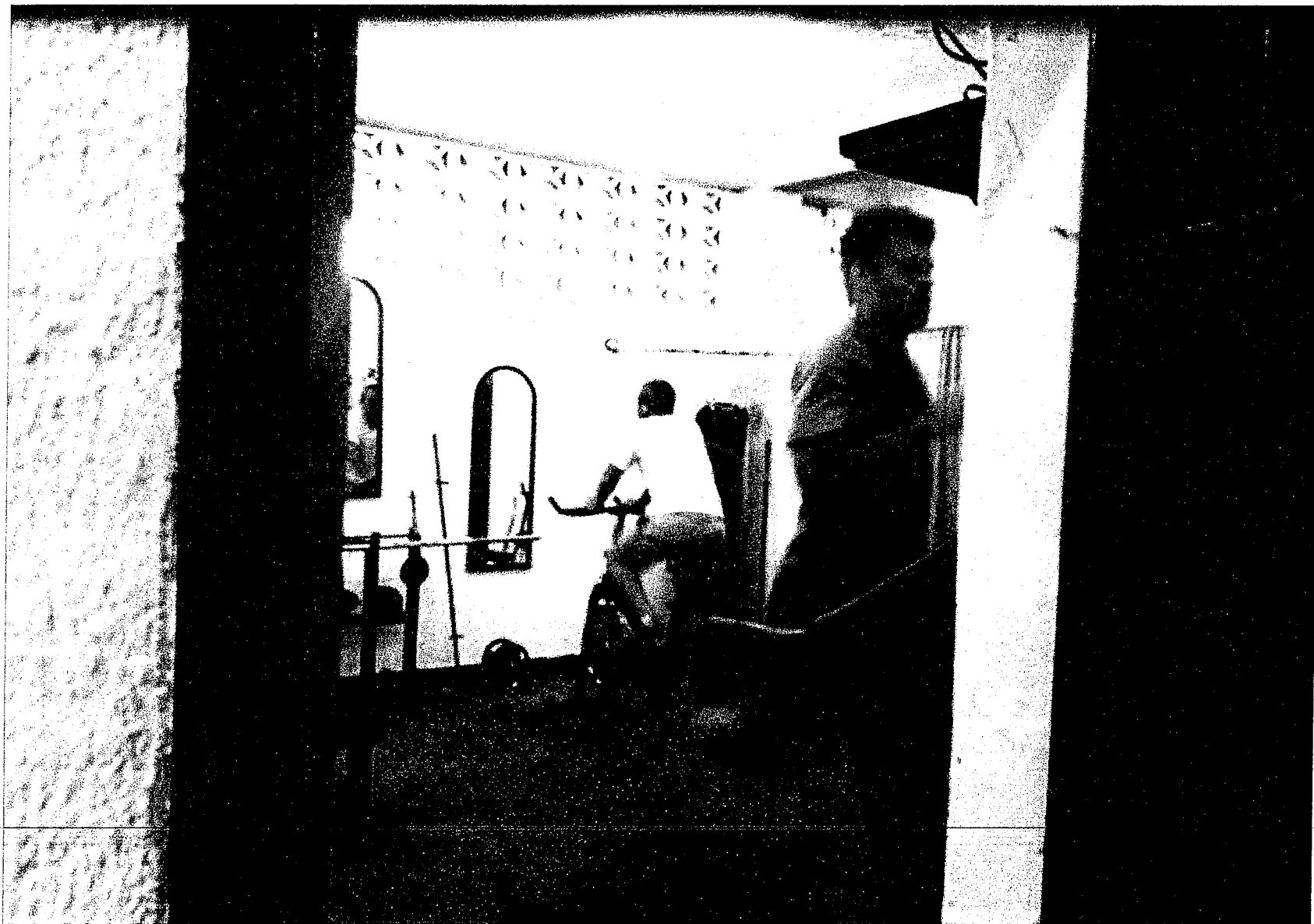
Veintuno (21)



Veintidós (22)



Juegos de basket



Veinticuatro (24)



Veinticinco (25)

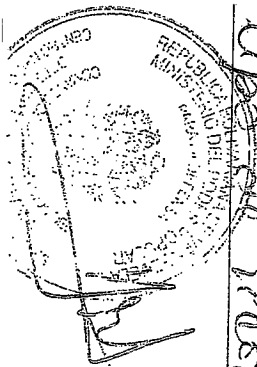
ANEXO “B”



ACTA

Se al cmo de ley, sobre (14) de febrero de dos mil nueve (2019), se presenta en el despacho oral de Procurados Militares (CENAPREM), la abogada Ausay de la Cruz Muerza, Trasgresora Segunda del Fuero Político, Abel Matoral con representación en materia de Espionaje de Intelectual, en cumplimiento a las instrucciones verbales recibidas por el Sub Director de Protección de Breves Judiciables del Fuero Político, Ar. Enrique Arrieta, en el sentido de recibir nota extraordinaria al ciudadano Jacobo López Mardaca, quien se encuentra recluido en otro despacho. Se solicita también su acompañamiento por la abierta moción forosa Keyla Hernández y la denunciada Ardiath Valdez, propensionar adueta a la prisión de Portage, frente al Fuero Político. La Comisión de Revisión por el Arrester del Desierto, General Hobero Miranda, quien una vez cumplido de hecho de la nota, presentó al caso al detenido. Una vez cumplida la comisión con el ciudadano en cuestión, se denota ausencia al mismo, la misma que fuera parte de la presente exposición por si sola. Asimismo se deja constancia que al ciudadano Jacobo López de la Cruz se denuncia manifestación labo, sino agredido físicamente, hecho por el cual se pasó a prisión preventiva tipo de resguardo judicial legal, por

Uno (1)



W

D. M. 37
Ab. Ausay Mardaca

ANEXO “C”



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
División de Peritaje Médico Forense

DPMF/RML-551-2014

Caracas, 18 de febrero de 2014.

INFORME PERICIAL

Quien suscribe, la Dra. Elizabeth Pelay Chacón, Jefe de la División de Peritaje Médico Forense (E) del Ministerio Público, designada para practicar Evaluación Física Médico Forense del ciudadano LÓPEZ MENDOZA LEOPOLDO EDUARDO, quien fue examinado en el Palacio de Justicia, Sede de los Tribunales Penales del Área Metropolitana de Caracas; en cumplimiento a la instrucción impartida por la Fiscalía Trigésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia Plena del Ministerio Público, en fecha 18-02-2014 y de conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 225 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 16 numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



NOMBRES Y APELLIDOS: LÓPEZ MENDOZA LEOPOLDO EDUARDO.

CÉDULA DE IDENTIDAD: V-11.227.699

EDAD: 42 años.

FECHA, HORA Y LUGAR DE LA EVALUACIÓN: 18-02-2014; 06:00 p.m.
Palacio de Justicia, Sede de los Tribunales Penales del Área Metropolitana de Caracas, Piso 3, Sala 5, Caracas.

EVALUACIÓN SOLICITADA: Evaluación Física Médico Forense



Uno (1)

2014 (1)

El día de hoy 18-02-2014, a las 06:00 pm, acudí al Palacio de Justicia, Sede de los Tribunales Penales del Área Metropolitana de Caracas; a fin de realizar Evaluación Física Médico Forense del ciudadano López Mendoza Leopoldo Eduardo.

Se trata de adulto de sexo masculino de 42 años de edad, quien al momento de practicarse la evaluación, se muestra colaborador al interrogatorio; niega traumas.

ANTECEDENTES PERSONALES

- Hernioplastia Inguinal derecha a los 33 años, sin complicación.
- Niega Patologías Médicas y/o traumáticas
- Niega consumo de medicamentos, drogas y/o alcohol.

EXAMEN FISICO MEDICO FORENSE (18-02-2014; 06:00 pm):

- Buenas Condiciones Generales.
- Colaborador a la exploración.
- Deambula por sus propios pies.
- Signos Vitales: TA: 160/100 mmhg; Frecuencia Cardíaca: 60 latidos por minuto; Frecuencia Respiratoria: 15 respiraciones por minuto.
- Piel: Blanca, afebril, no hay palidez cutáneo-mucosa. No hay tumoraciones, no hay lesiones traumáticas.
- Cabeza: Normocéfalo, cabello ondulado castaño claro; no hay lesiones traumáticas en cuero cabelludo. Cara: No hay lesiones traumáticas. Ojos: Pupilas isocóricas, normo reactivas, visión y movimientos oculares conservados. Nariz: fosas nasales permeables, no hay sangramiento, no hay secreciones. Oídos: Pabellones Auriculares bien implantados, Conductos Auditivos externos permeables, no hay sangramiento, no hay secreciones. Boca y Garganta: Mucosa oral húmeda, no hay sangramiento, no hay lesiones traumáticas.
- Cuello: Simétrico. No doloroso. No hay limitación para los movimientos de lateralización ni flexo-extensión. No hay tumoraciones, no hay lesiones traumáticas.

Doc (2)

Doc (1)

- **Tórax:** Simétrico, normo expansible. No doloroso. No hay limitación para los movimientos respiratorios. No hay tumoraciones, no hay lesiones traumáticas. Cardiorespiratorio: Ruidos Cardíacos rítmicos, sin soplos. Ruidos Pulmonares normo fonéticos, sin agregados.
- **Abdomen:** Plano, no doloroso, no visceromegalias, no tumoraciones, ruidos hidroaéreos presentes. No hay lesiones traumáticas.
- **Miembros Superiores e Inferiores:** Simétricos. No dolorosos. No hay limitación para los movimientos de rotación ni flexo-extensión. No hay tumoraciones, no hay lesiones traumáticas.
- **Neurológico:** Consciente, orientado en tiempo, espacio, persona. No hay déficit neurológico motor ni sensitivo.

CONCLUSIONES

1. ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO
2. NO HAY LESIONES FÍSICAS TRAUMÁTICAS

COMENTARIO:

- Se recomienda seguimiento de las cifras de la Tensión Arterial Sistémica y valoración por Médico Cardiólogo a fin de mantener valores en rangos normales.

Experto



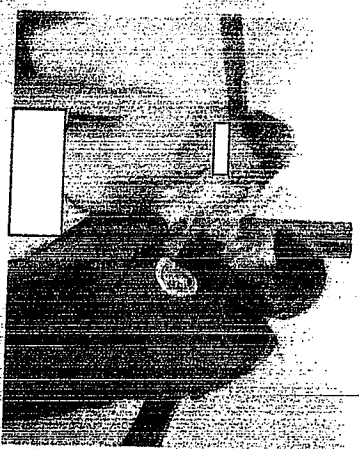
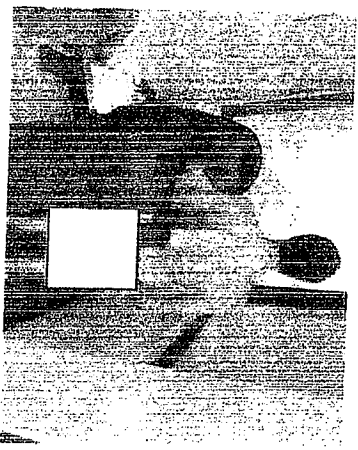
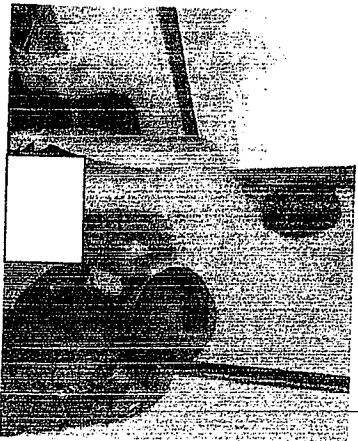
~~Dra. Elizabeth Pérez Chacón~~
Jefe de la División (E) de Peritaje Médico Forense del Ministerio Público

Tres (3)

Tres (3)

RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL
Filiación fotográfica en formato digital de:

L. MENDOZA L. EDUARDO

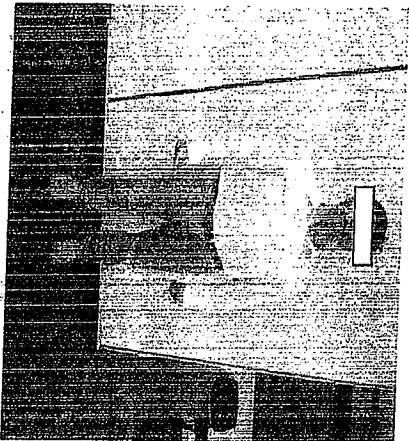
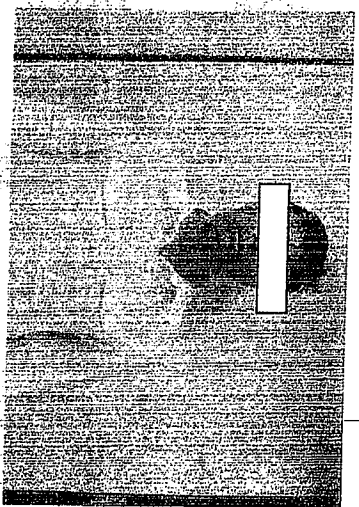
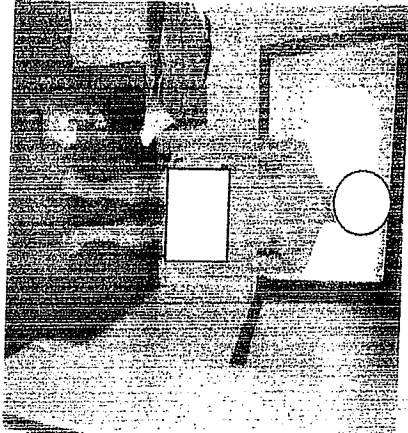
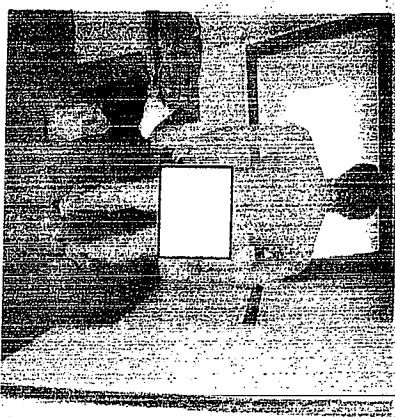
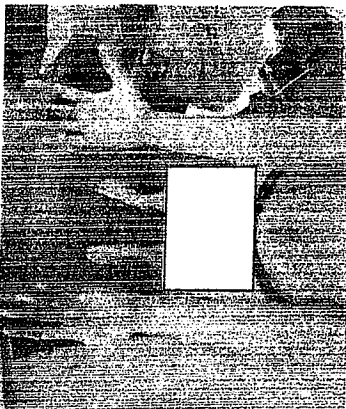
Nº 07 	Nº 08 
EXPLORACIÓN MÉDICA OCULAR	EXPLORACIÓN MÉDICA O.R.L
Nº 09 	Nº 10 
EXPLORACIÓN MÉDICA DEL CUELLO	EXPLORACIÓN MÉDICA DEL TÓRAX ANTERIOR
Nº 11 	Nº 12 
EXPLORACIÓN MÉDICA DEL TÓRAX POSTERIOR	EXPLORACIÓN MÉDICA DEL DORSO

Cuatro (4)

~~Cuatro (4)~~

RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL
Filiación fotográfica en formato digital de:

L. MENDOZA L. EDUARDO

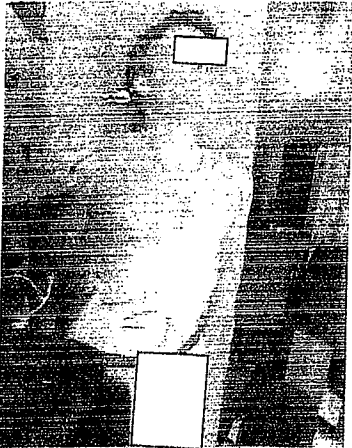
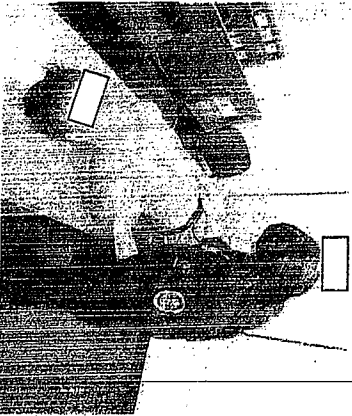
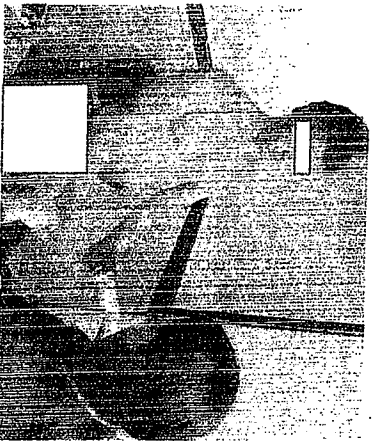
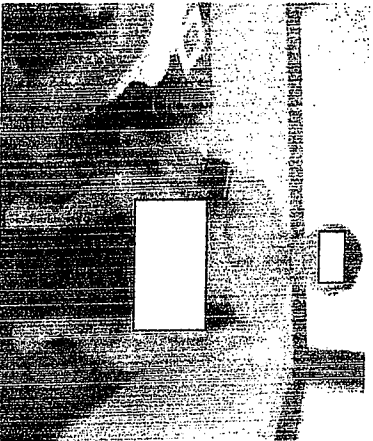
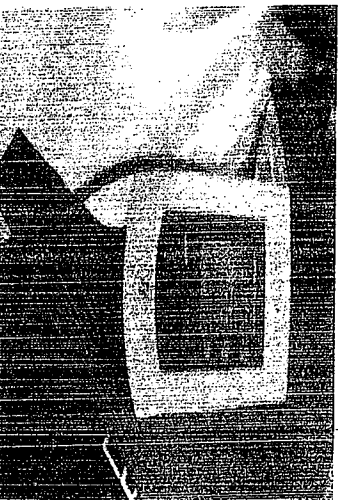
Nº 01 	Nº 02 
ASPECTO GENERAL DEL CIUDADANO Nº 03 	ASPECTO DEL ROSTRO DEL CIUDADANO Nº 04 
ASPECTO GENERAL DEL CIUDADANO (CARA VENTRAL) Nº 05 	ASPECTO GENERAL DEL CIUDADANO (CARA DORSAL) Nº 06 
ASPECTO DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES	ASPECTO DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES

Cinco (5)

Quince (15)

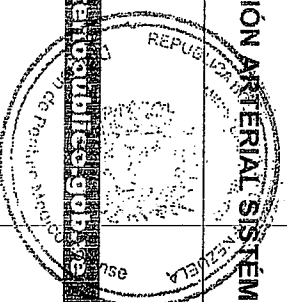
RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL
Filiación fotográfica en formato digital de:

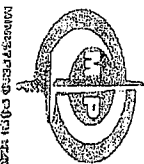
L. MENDOZA L. EDUARDO

Nº 13 	Nº 14 
EXPLORACIÓN MÉDICA DEL ABDOMEN	EXPLORACIÓN MÉDICA DEL ABDOMEN
Nº 15 	Nº 16 
EXPLORACIÓN MÉDICA DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES	EXPLORACIÓN MÉDICA DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES
Nº 17 	Nº 18 
TOMA DE TENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA	CIFRAS DE TENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA

Seis (6)

Seis (6)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
División Médico Forense

Nº DMF-RML-3118-2014

Caracas, 28 de Julio de 2014.

INFORME PERICIAL

Quien suscribe, Profesional Forense II, Dr. Kelvis Valencia, adscrito a la División Médico Forense del Ministerio Público, designado para practicar Reconocimiento Médico-Legal, con el fin de verificar lesiones en el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, quien fue examinado en Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), Ramo Verde, estado Miranda, en cumplimiento de la solicitud Nº S/N, de fecha 26 de julio de 2014, emanada de la Fiscalía Trigésima Segunda (32ª) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias y de conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 225 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 16 numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

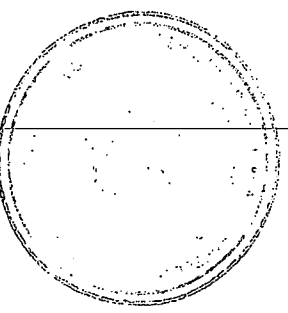
Siete (7)

NOMBRES Y APELLIDOS: Leopoldo Eduardo López Mendoza.

EDAD: 43 años.

FECHA, HORA Y LUGAR DE LA EVALUACIÓN: 27/07/2014, 4:15 p.m., Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), Ramo Verde, Los Teques, estado Miranda.

EVALUACIÓN SOLICITADA: Reconocimiento Médico Legal Físico.



Ente (28)

Se trata de adulto de sexo masculino de 43 años de edad, quien refiere:
"agresión física por parte de encapuchados, en mi celda, en fecha 25/07/2014".

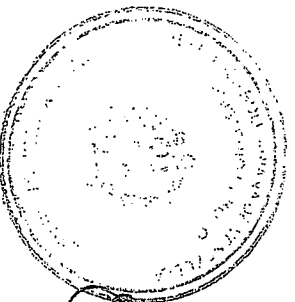
PARA EL MOMENTO DEL EXAMEN FÍSICO MÉDICO FORENSE
PRESENTA:

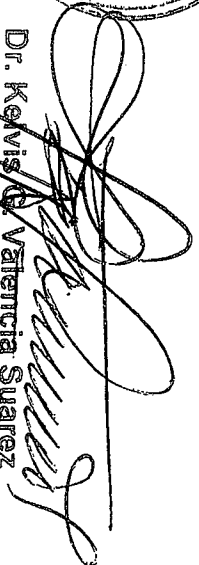
- Signos Vitales: Tensión Arterial Sistémica: 144/80 mmhg; Frecuencia Cardíaca: 65 latidos por minuto; Frecuencia Respiratoria: 18 respiraciones por minuto; Afebril al tacto.
- Condiciones Generales Estables.
- Sin lesiones traumáticas que describir.

CONCLUSIONES

1. ESTADO GENERAL: Satisfactorio
2. PARA EL MOMENTO DE LA EVALUACION FISICA, NO SE APPRECIAN LESIONES DE CARÁCTER MEDICO LEGAL QUE CALIFICAR.

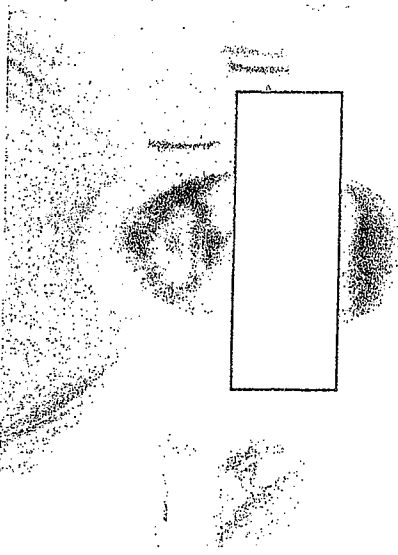
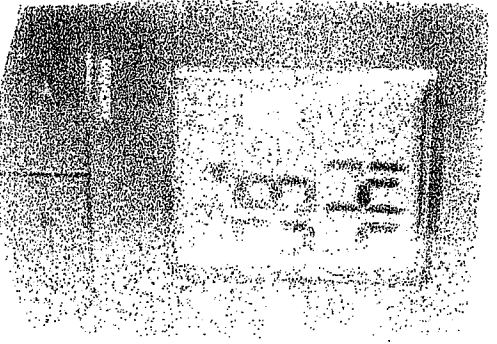
Experto

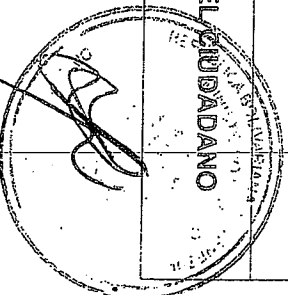



Dr. Kelvis A. Valencia Suarez
Profesional Forense II
División Médico Forense

RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL
Filiación fotográfica en formato digital de:

Leopoldo Eduardo López Mendoza

N° 01		
		
ASPECTO GENERAL DEL CIUDADANO		
N° 02	N° 03	
		
ASPECTO DEL ROSTRO DEL CIUDADANO	SIGNOS VITALES DEL CIUDADANO	

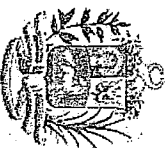


Nueve (9)

veinte (20)

ANEXO “D”

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



EN SU NOMBRE
JUZGADO SEXTO (06) DE PRIMERA INSTANCIA
EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL
DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Caracas, 19 de febrero de 2015
204° y 155°

ORDEN DE APREHENSIÓN N° 012-15

Al ciudadano: Director del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), que este Tribunal por decisión de esta misma fecha acordó, LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del ciudadano: ANTONIO JOSE LEDEZMA DIAZ, titular de la cédula de identidad N° V-4.558.712, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 236 ordinales 1°, 2° y 3°, 237 ordinal 2° y 238 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal; a los fines que procedan al aprehender al mencionado ciudadano y ponerlo a la orden de este Tribunal y ser oído en la correspondiente audiencia.



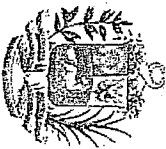
EL JUEZ

DR. MIGUEL JOSE CRATERO MANERO

Uno (1)

Trinta y ocho (38)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



EN SU NOMBRE
JUZGADO SEXTO (06º) DE PRIMERA INSTANCIA
EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL
DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

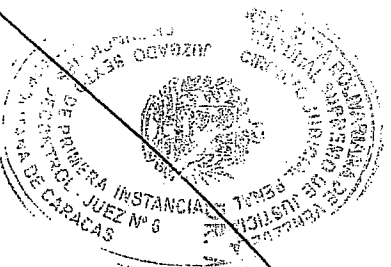
Caracas, 19 de febrero de 2015
204º y 153º

OFICIO: 206-15

CIUDADANO:
DIRECTOR DEL SERVICIO BOLIVARIANO DE
INTELIGENCIA NACIONAL (SEBIN)
SU DESPACHO.

Me dirijo a usted, a fin de remitirle **BOLETA DE ORDEN DE APREHENSIÓN** Nº 012-15, librada por este Tribunal en esta misma fecha a nombre del ciudadano: **ANTONIO JOSE LEDEZMA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-4.558.712, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 236 ordinales 1º, 2º y 3º, 237 ordinal 2º y 238 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal.

Remisión que hago a usted, a los fines de lograr sus captura y una vez hecha efectiva la misma, sea puesta a la orden de este Juzgado de manera inmediata a los fines de ser imputada de la imputación fiscal, respetando a todo evento sus derechos y garantías constitucionales.-



MIGUEL JOSE GRATERA MANEIRO

EL JUEZ

Das (2)

Treinta y siete (37)

ANEXO “E”



ACTAS

En el día de hoy jueves 03 de Febrero del año dos mil quince (2015) siendo las 12:00 horas del medio día se reunen y constituyen quince señores Abogado Abg. (Café) Fiscal Decima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencias en la sede del Centro Nacional de Prestación Militar (Cenpromil) a los fines de reunificar los Contadores Fiscales y de Delusión del Ciudadano Antonio José Jazura Díaz, titular de la Cédula de Identidad N° 4556.712. en virtud de las actuaciones promovidas por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales. Una vez en el lugar la Comisión Fiscal fue recibida por el Coronel Joruan Miranda, a quien se le informó el motivo de la presente fiscal. Seguidamente se trasladó este representante fiscal hasta el Anexo "B" donde se encuentran la sala destino para la permanencia de Ciudadano Antonio Jazura, la cual fue verificada y en la misma se observó lo siguiente: la sala cuenta con un espacio de 12 m² aproximadamente, está rodeada por una cerca de alambre en buenas condiciones de conservación. Dicha sala cuenta con calefacción, un inodoro y una ducha que poseen agua caliente, la sala tiene dos (2) ventanas que permiten tanto ventilación como iluminación natural adecuadamente cuando sea necesario que proporcione iluminación artificial. Así mismo tiene una puerta individual para su ingreso y permanencia. Debe de la sala se encuentran igualmente dos mesas auxiliares y dos sillas distintas. Se pudo observar también la presencia de librerías (Pulsas escaña) para la recepción de llamadas y el sistema de comunicación por radio de Salud, igualmente manifestó que desde

Uno (1)

Plenumariciu pe baza garantiei deo carceri fundamentate.
 Ipsi cariere incalzită carceri la ei privesc de
 la televizor, un aspo pace al care din birou, un
 contabil, și care în carceri pace în carceri (a)
 alții în la incalzit de care al incalzit
 incalzit al carceri pace al alții, care (a)
 pedinșit și la carceri care la la carceri
 (a) de la carceri care la carceri (a)
 de carceri plenumariciu carceri pace al.
 Incalzit al carceri carceri pace carceri (a) plenumariciu
 incalzit de la carceri, de carceri carceri
 care al carceri carceri la care de carceri al
 carceri carceri. Es (a) carceri, se la carceri
 carceri carceri.

[Handwritten signature]

Black
White

John
Francis
Frederick

231345 FEB 15

31544315

